



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 333 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 476 de fecha Veinte (20) de mayo de 1988, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO**, quien se identifica con la C.C. No. 22.332.310 expedida en Barranquilla, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del Quince (15) de julio de 1986 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO**, quien se identifica con la C.C. No. 23.332.310 expedida en Barranquilla, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha Diecinueve (19) de agosto de 2009 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1986.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **RICHARD SOLENO CASSIANI** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.101.968 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 234.964 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-19-003245** radicado en la fecha Dieciséis (16) de octubre de 2019 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha Diecinueve (19) de agosto de 2009 y Dieciséis (16) de octubre de 2019, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizarseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 333 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar e Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha Diecinueve (19) de agosto de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 333 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (19) de agosto de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

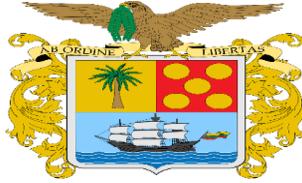
En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por nuestro asesor externo ANDRES DAVID RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 333 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : ena marina cortina de guerrero					RESOLUCION: 1878				
IDENTIFICACION: 332310					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) :					STATUS : ----				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO ESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLL INDEXADOS
	BASE								
1986	\$ 22.614	1		\$ 22.614					
1987	\$ 22.614	1,15		\$ 26.006					
1988	\$ 26.006	1,15		\$ 29.907					
1989	\$ 29.907	1,15		\$ 34.393					
1990	\$ 34.393	1,15		\$ 39.552					
1991	\$ 39.552	1,2606		\$ 49.859					
1992	\$ 49.859	1,2604		\$ 82.843					
1993	\$ 82.843	1,2503	1,12	\$ 116.008					
1994	\$ 116.008	1,226	1,12	\$ 159.293					
1995	\$ 159.293	1,2259	1,04	\$ 203.088					
1996	\$ 203.088	1,295		\$ 299.505					
1997	\$ 299.505	1,2163		\$ 364.288					
1998	\$ 364.288	1,2768		\$ 465.123					
1999	\$ 465.123	1,267		\$ 589.311					
2000	\$ 589.311	1,1923		\$ 702.635					
2001	\$ 702.635	1,1875		\$ 834.379					
2002	\$ 834.379	1,0765		\$ 898.209					
2003	\$ 898.209	1,0699		\$ 960.994					
2004	\$ 960.994	1,0649		\$ 1.023.362					
2005	\$ 1.023.362	1,055		\$ 1.079.647					
2006	\$ 1.079.647	1,0485		\$ 1.132.010	505.670	\$ 626.341	8	5.010.724	6.377.441
2007	\$ 1.132.010	1,0448		\$ 1.182.724	528.324	\$ 654.401	14	9.161.608	14.883.342
2008	\$ 1.182.724	1,0569		\$ 1.250.021	558.385	\$ 691.636	14	9.682.904	14.748.385
2009	\$ 1.250.021	1,0767		\$ 1.345.898	601.214	\$ 744.684	14	10.425.582	15.206.847
2010	\$ 1.345.898	1,02		\$ 1.372.816	613.238	\$ 759.578	14	10.634.094	15.157.976
2011	\$ 1.372.816	1,0317		\$ 1.416.334	632.677	\$ 783.657	14	10.971.195	15.120.808
2012	\$ 1.416.334	1,0373		\$ 1.469.164	656.276	\$ 812.887	14	11.380.420	15.209.821
2013	\$ 1.469.164	1,0244		\$ 1.505.011	672.289	\$ 832.722	14	11.658.103	15.272.272
2014	\$ 1.505.011	1,0194		\$ 1.534.208	685.332	\$ 848.876	14	11.884.270	15.123.605
2015	\$ 1.534.208	1,0366		\$ 1.590.360	710.415	\$ 879.945	14	12.319.234	14.923.170
2016	\$ 1.590.360	1,0677		\$ 1.698.028	758.510	\$ 939.518	14	13.153.246	14.825.118
2017	\$ 1.698.028	1,0575		\$ 1.795.664	802.124	\$ 993.540	14	13.909.558	15.033.321
2018	\$ 1.795.664	1,0409		\$ 1.869.107	834.931	\$ 1.034.176	14	14.478.459	15.157.834
2019	\$ 1.869.107	1,0318		\$ 1.928.545	861.482	\$ 1.067.062	14	14.938.874	15.106.674
2020	\$ 1.928.545	1,038		\$ 2.001.829	894.219	\$ 1.107.611	14	15.506.551	15.306.599
2021	\$ 2.001.829	1,016		\$ 2.033.859	908.526	\$ 1.125.333	3	3.375.998	3.289.348
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								144.669.398	217.453.211
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									220.742.559

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 333 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"
CUADRO E INDEXACION

2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	626.341		mar-21	I.P.C	654.401	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	59,02	626.341	1.101.561	Enero	61,80	654.401	1.099.139
Febrero	59,41	626.341	1.094.330	Febrero	62,53	654.401	1.086.307
Marzo	59,83	626.341	1.086.648	Marzo	63,29	654.401	1.073.262
Abril	60,09	626.341	1.081.946	Abril	63,85	654.401	1.063.849
Mayo	60,29	626.341	1.078.357	Mayo	64,05	654.401	1.060.527
Junio	60,48	626.341	1.074.969	Junio	64,12	654.401	1.059.370
Mesada Adic.	60,48	626.341	1.074.969	Mesada Adic.	64,12	654.401	1.059.370
Julio	60,73	626.341	1.070.544	Julio	64,23	654.401	1.057.555
Agosto	60,96	626.341	1.066.505	Agosto	64,14	654.401	1.059.039
Septiembre	61,14	626.341	1.063.365	Septiembre	64,20	654.401	1.058.050
Octubre	61,05	626.341	1.064.933	Octubre	64,20	654.401	1.058.050
Noviembre	61,19	626.341	1.062.496	Noviembre	64,51	654.401	1.052.965
Diciembre	61,33	626.341	1.060.071	Diciembre	64,82	654.401	1.047.929
Mesada Adic.	61,33	626.341	1.060.071	Mesada Adic.	64,82	654.401	1.047.929
AL AÑO 2006			6.377.441	TOTAL AÑO 2007			14.883.342
2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	691.636		mar-21	I.P.C	744.684	
103,80				103,8			
Meses				Meses			
Enero	65,51	691.636	1.095.891	Enero	70,21	744.684	1.100.958
Febrero	66,50	691.636	1.079.576	Febrero	70,80	744.684	1.091.783
Marzo	67,04	691.636	1.070.880	Marzo	71,15	744.684	1.086.412
Abril	67,51	691.636	1.063.425	Abril	71,38	744.684	1.082.912
Mayo	68,14	691.636	1.053.593	Mayo	71,39	744.684	1.082.760
Junio	68,73	691.636	1.044.548	Junio	71,35	744.684	1.083.367
Mesada Adic.	68,73	691.636	1.044.548	Mesada Adic.	71,35	744.684	1.083.367
Julio	69,06	691.636	1.039.557	Julio	71,32	744.684	1.083.823
Agosto	69,19	691.636	1.037.604	Agosto	71,35	744.684	1.083.367
Septiembre	69,06	691.636	1.039.557	Septiembre	71,28	744.684	1.084.431
Octubre	69,30	691.636	1.035.957	Octubre	71,19	744.684	1.085.802
Noviembre	69,49	691.636	1.033.124	Noviembre	71,14	744.684	1.086.565
Diciembre	69,80	691.636	1.028.536	Diciembre	71,20	744.684	1.085.650
Mesada Adic.	69,80	691.636	1.028.536	Mesada Adic.	71,20	744.684	1.085.650
TOTAL AÑO 2008			14.748.385	TOTAL AÑO 2009			15.206.847
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	759.578		mar-21	I.P.C	783.657	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	71,69	759.578	1.099.794	Enero	74,12	783.657	1.097.458
Febrero	72,28	759.578	1.090.816	Febrero	74,57	783.657	1.090.835
Marzo	72,46	759.578	1.088.107	Marzo	74,77	783.657	1.087.917
Abril	72,79	759.578	1.083.174	Abril	74,86	783.657	1.086.609
Mayo	72,87	759.578	1.081.985	Mayo	75,07	783.657	1.083.570
Junio	72,95	759.578	1.080.798	Junio	75,31	783.657	1.080.116
Mesada Adic.	72,95	759.578	1.080.798	Mesada Adic.	75,31	783.657	1.080.116
Julio	72,92	759.578	1.081.243	Julio	75,42	783.657	1.078.541
Agosto	73,00	759.578	1.080.058	Agosto	75,39	783.657	1.078.970
Septiembre	72,90	759.578	1.081.539	Septiembre	75,62	783.657	1.075.689
Octubre	72,84	759.578	1.082.430	Octubre	75,77	783.657	1.073.559
Noviembre	72,98	759.578	1.080.354	Noviembre	75,87	783.657	1.072.144
Diciembre	73,45	759.578	1.073.441	Diciembre	76,19	783.657	1.067.641
Mesada Adic.	73,45	759.578	1.073.441	Mesada Adic.	76,19	783.657	1.067.641
TOTAL AÑO 2010			15.157.976	TOTAL AÑO 2011			15.120.808



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 333 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	812.887		mar-21	I.P.C	832.722	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	76,75	812.887	1.099.384	Enero	78,28	832.722	1.104.197
Febrero	77,22	812.887	1.092.692	Febrero	78,63	832.722	1.099.281
Marzo	77,31	812.887	1.091.420	Marzo	78,79	832.722	1.097.049
Abril	77,42	812.887	1.089.869	Abril	78,99	832.722	1.094.271
Mayo	77,66	812.887	1.086.501	Mayo	79,21	832.722	1.091.232
Junio	77,72	812.887	1.085.662	Junio	79,39	832.722	1.088.758
Mesada Adic.	77,72	812.887	1.085.662	Mesada Adic.	79,39	832.722	1.088.758
Julio	77,70	812.887	1.085.942	Julio	79,43	832.722	1.088.210
Agosto	77,73	812.887	1.085.523	Agosto	79,50	832.722	1.087.252
Septiembre	77,96	812.887	1.082.320	Septiembre	79,73	832.722	1.084.115
Octubre	78,08	812.887	1.080.657	Octubre	79,52	832.722	1.086.978
Noviembre	77,98	812.887	1.082.043	Noviembre	79,35	832.722	1.089.307
Diciembre	78,05	812.887	1.081.072	Diciembre	79,56	832.722	1.086.432
Mesada Adic.	78,05	812.887	1.081.072	Mesada Adic.	79,56	832.722	1.086.432
AL AÑO 2012			15.209.821	TOTAL AÑO 2013			15.272.272
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	848.876		mar-21	I.P.C	879.945	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	79,95	848.876	1.102.106	Enero	83,00	879.945	1.100.462
Febrero	80,45	848.876	1.095.256	Febrero	83,96	879.945	1.087.879
Marzo	80,77	848.876	1.090.917	Marzo	84,45	879.945	1.081.567
Abril	81,14	848.876	1.085.942	Abril	84,90	879.945	1.075.834
Mayo	81,53	848.876	1.080.748	Mayo	85,12	879.945	1.073.054
Junio	81,61	848.876	1.079.688	Junio	85,21	879.945	1.071.920
Mesada Adic.	81,61	848.876	1.079.688	Mesada Adic.	85,21	879.945	1.071.920
Julio	81,73	848.876	1.078.103	Julio	85,37	879.945	1.069.911
Agosto	81,90	848.876	1.075.865	Agosto	85,78	879.945	1.064.797
Septiembre	82,01	848.876	1.074.422	Septiembre	86,39	879.945	1.057.279
Octubre	82,14	848.876	1.072.722	Octubre	86,98	879.945	1.050.107
Noviembre	82,25	848.876	1.071.287	Noviembre	87,51	879.945	1.043.747
Diciembre	82,47	848.876	1.068.429	Diciembre	88,05	879.945	1.037.346
Mesada Adic.	82,47	848.876	1.068.429	Mesada Adic.	88,05	879.945	1.037.346
AL AÑO 2014			15.123.605	TOTAL AÑO 2015			14.923.170



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 333 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	1.034.176		mar-21	I.P.C	1.067.062	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	97,53	1.034.176	1.100.661	Enero	100,60	1.067.062	1.101.005
Febrero	98,22	1.034.176	1.092.928	Febrero	101,18	1.067.062	1.094.693
Marzo	98,45	1.034.176	1.090.375	Marzo	101,62	1.067.062	1.089.954
Abril	98,91	1.034.176	1.085.304	Abril	102,12	1.067.062	1.084.617
Mayo	99,16	1.034.176	1.082.568	Mayo	102,44	1.067.062	1.081.229
Junio	99,31	1.034.176	1.080.933	Junio	102,71	1.067.062	1.078.387
Mesada Adic.	99,31	1.034.176	1.080.933	Mesada Adic.	102,71	1.067.062	1.078.387
Julio	99,18	1.034.176	1.082.350	Julio	102,94	1.067.062	1.075.977
Agosto	99,30	1.034.176	1.081.042	Agosto	103,03	1.067.062	1.075.037
Septiembre	99,47	1.034.176	1.079.194	Septiembre	103,26	1.067.062	1.072.643
Octubre	99,59	1.034.176	1.077.894	Octubre	103,43	1.067.062	1.070.880
Noviembre	99,70	1.034.176	1.076.704	Noviembre	103,54	1.067.062	1.069.742
Diciembre	100,00	1.034.176	1.073.474	Diciembre	103,80	1.067.062	1.067.062
Mesada Adic.	100,00	1.034.176	1.073.474	Mesada Adic.	103,80	1.067.062	1.067.062
AL AÑO 2018			15.157.834	TOTAL AÑO 2019			15.106.674
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	1.107.611		mar-21	I.P.C	1.125.333	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.107.611	1.102.936	Enero	105,91	1.125.333	1.102.913
Febrero	104,94	1.107.611	1.095.578	Febrero	106,58	1.125.333	1.095.980
Marzo	105,53	1.107.611	1.089.453	Marzo	107,12	1.125.333	1.090.455
Abril	105,70	1.107.611	1.087.701	Abril	107,76	1.125.333	0
Mayo	105,36	1.107.611	1.091.211	Mayo	107,76	1.125.333	0
Junio	104,97	1.107.611	1.095.265	Junio		1.125.333	0
Mesada Adic.	104,97	1.107.611	1.095.265	Mesada Adic.		1.125.333	0
Julio	104,97	1.107.611	1.095.265	Julio		1.125.333	0
Agosto	104,96	1.107.611	1.095.370	Agosto		1.125.333	0
Septiembre	105,29	1.107.611	1.091.937	Septiembre		1.125.333	0
Octubre	105,23	1.107.611	1.092.559	Octubre		1.125.333	0
Noviembre	105,08	1.107.611	1.094.119	Noviembre		1.125.333	0
Diciembre	105,48	1.107.611	1.089.970	Diciembre		1.125.333	0
Mesada Adic.	105,48	1.107.611	1.089.970	Mesada Adic.		1.125.333	0
AL AÑO 2020			15.306.599	TOTAL AÑO 2021			3.289.348

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 220.742.559, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.332.310 expedida en Barranquilla **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.332.310 expedida en Barranquilla, la **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 220.742.559, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 333 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 2.1.3.07.02.001.02-0268 y 2.1.3.07.02.001.02-0267 del CDP. No 522 y 523 de fecha Diecinueve (19) de mayo del 2021, hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **RICHARD SOLENO CASSIANI**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.101.968 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 234.964 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **ENA MARINA CORTINA DE GUERRERO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 26 de mayo 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017